



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00225-00
DEMANDANTE: ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ
SENT. ANTICIPADA: - 25 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento formulado por la señora, ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, que en el registro civil de nacimiento expedido por la que fuese la Inspección de Policía de Silvania (Fusagasugá – Cundinamarca), hoy Registraduría Municipal de Silvania - Cundinamarca, existe un yerro consistente en su fecha de nacimiento, toda vez que nació el 01 de febrero de 1946, pero en el documento se consignó 10 de febrero de 1946.

Señala que su fecha verdadera de nacimiento se puede corroborar con la partida de bautismo¹, Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria No. 16 del Círculo de Bogotá² y en la Cedula de Ciudadanía expedida el día 21 de julio de 2008³, en los cuales aparece la fecha correcta de su nacimiento.

Adicionalmente, indica que el 27 de julio de 1967, contrajo Matrimonio Católico con el Señor Víctor Alfonso Sánchez Peñuela, que dicho acto fue debidamente

¹ Folio 1.

² Folio 4.

³ Folio 5.

registrado en la Notaria No. 16 del Círculo de Bogotá, y que por tal motivo adquirió el apellido «De Sánchez», el cual es el que figura en la actualidad en su documento de identificación.

Petición

Solicita la demandante que mediante sentencia se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Silvania - Cundinamarca, teniendo en cuenta para el efecto, que su fecha de nacimiento fue el día Primero (1°) de febrero de 1946 y no como en este se encuentra consignado.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

El proceso se admitió mediante auto fechado 26 de abril de 2022⁴, y se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Municipal de Silvania – Cundinamarca y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, contestó mediante Oficio No. 90 de fecha 03 de mayo de 2022, señalando que no se oponía a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la aquí solicitante y que estaba a la espera de Acto Administrativo o Sentencia Judicial, por medio de la cual se ordenara la corrección del documento antes mencionado de conformidad con el Título IX del Decreto 1260 de 1970.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante comunicación de fecha 11 de julio hogaño⁵, se pronunció respecto del termite, afirmando que una vez analizada la copia del Registro Civil allegado por la solicitante no es posible establecer si hubo o no error en la fecha de nacimiento por parte del funcionario competente y que según el Archivo Nacional de Identificación (ANI) la demandante nació el 10 de febrero de 1946; sin embargo, no se opuso a la solicitud de la demanda y expresó que vistas las pretensiones de la demanda lo que se busca es un cambio de fecha en el Registro Civil, por lo que alteraría el

⁴ Folio 23.

⁵ Folios 41-44.

Estado Civil de la persona, tramite el cual es competente autoridad judicial, es decir, un Juez de la Republica.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 14 de junio del presente año⁶, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La acción presentada

La señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, pretende a través del presente tramite se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, lo anterior, como quiera que existe un error en la fecha de nacimiento consignada en este.

Así bien, atendiendo lo señalado en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados

⁶ Folio 38

anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y **(iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.**

De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto *ejusdem*, el primero de estos, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.*

*ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción para que se corrija el día de nacimiento, trámite que no puede ser agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que un cambio en la fecha, si quiera por un día, alteraría el estado civil de la demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

4.2 Del caso en concreto

En el *sub judice*, la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, acude a la jurisdicción ordinaria para que, por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como fecha de nacimiento el **día 10 de febrero de 1946**, siendo la fecha correcta el **Primero (1°) de febrero de 1946**.

La demandante aportó como pruebas, (i) la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Silvania – Cundinamarca, (ii) el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, (iii) la Cedula de Ciudadanía expedida el 21 de julio de 2008, y (iv) tres declaraciones juramentadas, en los términos del artículo 188 del C. G. del P., de su hija MARCELA CRISTINA SANCHEZ VELASQUEZ, su hijo VICTOR DARIO SANCHEZ VELASQUEZ y su

verno WILSON JAVIER ACERO DIAZ, documentos con los cuales pretende acreditar que efectivamente nació el 01 de febrero de 1946.

En este punto, el Juzgado considera de entrada que de las pruebas aportadas se puede verificar el error que afirma la demandante se cometió en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que las documentales allegas son pruebas idóneas que permiten corroborar realmente el día de nacimiento de la solicitante.

Así, en la partida de bautismo o «partida eclesiástica» de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ⁷, puede leerse:

*«En la Parroquia de Silvania, a los veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho el párroco bautizó a una niña nacida el **primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis** a quien llame Alcira hija legítima de Cesar Velásquez y Otilia Velásquez (...).»*. (Resaltado por el Juzgado)

De igual forma, dicha fecha se puede corroborar en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá⁸, en el cual se plasmó como fecha de nacimiento de la solicitante el Primero (1º) de febrero de 1946.

Con lo anterior, en un primer momento, resulta claro que la fecha real de nacimiento de la demandante es el día primero (1º) de febrero de 1946, ya que encuentra el Despacho que dichas documentales son idóneas para demostrar la verdadera fecha de nacimiento, pues se ratifican y complementan, uno con el otro.

Seguidamente, respecto de las declaraciones extraprocesal allegadas, debe decirse que para el Juzgado igualmente es una prueba idónea por medio de la cual se puede establecer la fecha correcta de nacimiento de la demandante, pues sus hijos, los señores, MARCELA CRISTINA SANCHEZ VELASQUEZ y VICTOR DARIO SANCHEZ VELASQUEZ, dan fe de que desde que tienen uso de razón la fecha de nacimiento su progenitora es primero (1º) de febrero de 1946, y que adicional a ello en su entorno social siempre se ha conocido que dicha fecha es la correcta respecto de su nacimiento; igualmente, el señor WILSON JAVIER ACERO SANCHEZ, en su calidad de yerno, declara que siempre se le ha celebrado el cumpleaños en la fecha antes mencionada⁹. Valga la pena recordar, que las anteriores declaraciones están enmarcadas bajo en principio de la buena fe y se debe atender a dicha presunción.

⁷ Folio 1

⁸ Folio 4

⁹ Folio 7 al 12

En síntesis, debe tenerse por cierto, en primer lugar, que el registro civil que se desea corregir fue realizado por la que fuese la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SILVANIA (FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA), hoy REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA, y autorizado en vigencia del Decreto 1260 de 1970, donde por expresa autorización legal, se permitió su inscripción valorando como prueba del nacimiento, el documento antecedente que denominaron «partida eclesiástica», por lo que el mismo goza de plena validez.

Además, revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente la copia del registro civil de la demandante, su partida de bautismo, que consigna como fecha de bautismo el 24 de agosto de 1973, en el aparece como fecha de nacimiento 01 de febrero de 1973 y nombre ALCIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, y se aportó, además, copia simple de la cédula de ciudadanía, registro civil de matrimonio y declaraciones juramentadas, documentales de las cuales se colige que su fecha de nacimiento fue el primero (1°) de febrero de 1946.

Confrontada la prueba documental reseñada, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la fecha de nacimiento de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, fue el 1° de febrero de 1946; en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento.

V. DECISIÓN

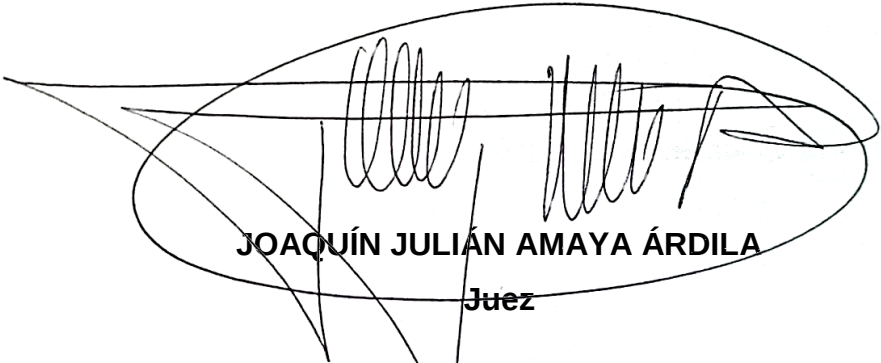
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la fecha de nacimiento de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.353.197, es el Primero (1°) de febrero de 1964.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir en lo pertinente el Registro Civil de Nacimiento de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHLA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 48 hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria